



COORDINACIÓN PARLAMENTARIA

SECRETARÍA TÉCNICA



San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 13 de Agosto de 2018.

MTRO. IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

Por instrucciones de la **DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO**, Coordinadora de la **Fracción Parlamentaria del Partido Morena** e integrante de la **LXIII Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca**, y con fundamento en los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 70, 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, respectivamente, remito a usted para su debida inscripción en el orden del día de la próxima sesión ordinaria que celebre el Congreso del Estado, lo siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE BIBLIOTECAS DEL ESTADO DE OAXACA.

El documento enlistado se presenta en formato impreso y digital, para los efectos administrativos correspondientes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle saludos cordiales.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. LENIN CRUZ CASTRO
Secretario Técnico





"2018, AÑO PARA LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL"



San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 13 de Agosto de 2018.

C. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
P R E S E N T E

La suscrita **C. DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO**, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, 59 fracción I, 63 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, para el trámite legislativo procedente someto a la consideración de esa Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE BIBLIOTECAS DEL ESTADO DE OAXACA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) la "biblioteca pública" es un paso obligado hacia el conocimiento y constituye un requisito básico para una educación permanente, la toma de decisiones autónomas y el progreso cultural de las personas y los grupos sociales.

Por su parte, la Federación Internacional de Asociaciones e Instituciones Bibliotecarias (IFLA)¹ a través del documento denominado "LAS BIBLIOTECAS PROMUEVEN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA AGENDA 2030 DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS", destaca que las bibliotecas contribuyen a "Poner fin a la pobreza en todas sus formas en el mundo", mediante la provisión de:

- ✓ Acceso público a información y recursos que generen oportunidades para mejorar la vida de las personas.

¹ Es el organismo rector a nivel internacional representante de los intereses de los servicios bibliotecarios y de información así como de sus usuarios.

- ✓ Capacitación para adquirir nuevas habilidades necesarias para la educación y el empleo.
- ✓ Información para apoyar el proceso de toma de decisiones para combatir la pobreza por parte de los gobiernos, la sociedad civil y los sectores social y privado.

En términos del "*Manifiesto de la UNESCO sobre la biblioteca pública*", los gobiernos a través de **la legislación y los planes estratégicos** deberán definir y promover redes de bibliotecas y configurar políticas públicas que definan objetivos, prioridades y servicios relacionados con el fomento de la lectura, de acuerdo con las necesidades particulares de la población.

Asimismo, el citado Manifiesto señala que los servicios que brinden las bibliotecas deberán ser accesibles a todos los miembros de la comunidad, a través de edificaciones y espacios para lectura y estudio que sean adecuados, el uso de aparatos digitales y tecnologías innovadoras en horarios suficientes y apropiados, y servicios de extensión para personas discapacitadas.

No obstante, en nuestro país el abandono hacia las actividades del fomento de la lectura y la falta de políticas públicas ha obstaculizado la apertura y equipamiento de las bibliotecas, originando el incremento del analfabetismo y la falta de hábitos lectores.

De acuerdo con las cifras del Módulo de Lectura (MOLEC) del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), EN 2018 DISMINUYÓ LA POBLACIÓN LECTORA EN MÉXICO². A pesar del decremento, destacan en las preferencias de lectura los libros, los periódicos, las revistas y los portales de internet, foros y blogs.

En el ámbito local, de acuerdo con cifras del Instituto para la Evaluación de la Educación (INEE), el porcentaje poblacional de personas analfabetas en la Ciudad de México ascendió al 1.5%, mientras que en Oaxaca ascendió al 13.3%, incremento que coloca a nuestra entidad como el tercer lugar a nivel nacional con mayores índices de analfabetismo.

La numeraria citada implica la necesidad de reforzar el marco regulatorio de las bibliotecas, para fomentar el hábito de la lectura en la sociedad y reducir los índices del analfabetismo.

Por lo anteriormente señalado, someto a la consideración de esta soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LEY DEL SISTEMA**

² COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 166/18 27 DE ABRIL DE 2018 PÁGINA 1/2



"2018, AÑO PARA LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL"



ESTATAL DE BIBLIOTECAS DEL ESTADO DE OAXACA, misma que se integra de cuatro capítulos, diecinueve artículos fijos y cuatro artículos transitorios, conforme a lo siguiente:

En el Capítulo I intitulado **DISPOSICIONES GENERALES**, se establece que la Ley tiene por objeto distribuir las competencias y estrategias de coordinación entre el Gobierno del Estado y los Municipios para el establecimiento, sostenimiento y organización de las bibliotecas, a fin de fomentar el desarrollo educativo y cultural de los habitantes del Estado y propiciar la formulación de programas operativos en la materia que optimicen el funcionamiento de todas las bibliotecas como instrumentos para el desarrollo social, educativo, económico, político, científico y cultural del Estado. Asimismo, en este capítulo se considera el glosario de términos legales correspondiente.

En el Capítulo II intitulado **DE LAS BIBLIOTECAS**, *se establece que* Las bibliotecas serán espacios públicos e inclusivos que tendrán por objeto ofrecer en forma democrática el acceso a los servicios de consulta de libros, impresos y digitales, y los servicios de orientación e información que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento, la información y al trabajo intelectual en todas las ramas del saber, a través de una serie de recursos y servicios a disposición de todos los miembros de la comunidad en igualdad de condiciones, sin distinciones de raza, nacionalidad, edad, sexo, religión, idioma, estado de salud o condición económica o laboral.

Asimismo, se establece que Deberán brindar sus servicios con eficiencia, calidad y orientación para los usuarios, conforme a las normas, recomendaciones y directrices nacionales e internacionales especializadas en la materia, precisando que El acervo de las bibliotecas comprenderá colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, digitales y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín.

Adicionalmente, se establecen los propósitos de las bibliotecas y la gratuidad de los servicios que presten a los usuarios.

En el Capítulo III intitulado **DEL SISTEMA ESTATAL DE BIBLIOTECAS**, se establece que este Sistema tendrá por objeto conjuntar los esfuerzos estatales para lograr la coordinación dentro del sector público y la participación de los sectores

social y privado, a fin de integrar y ordenar la información bibliográfica disponible en apoyo a las labores educativas, de investigación y de fomento cultural en general, para el desarrollo integral de los habitantes del Estado.

El Sistema Estatal estará a cargo de Secretario de las Culturas y Artes del Estado, y tendrá bajo su responsabilidad la creación y coordinación de la Red Estatal, que abarcará las bibliotecas pertenecientes a dependencias, entidades y personas físicas o morales de los sectores público, social y privado.

En este capítulo se precisa que el Sistema Estatal de Bibliotecas tendrá por objeto establecer políticas para integrar, organizar y administrar la información disponible en apoyo a las tareas de la educación y actividades sociales y productivas de los habitantes de las regiones del Estado, así como el establecimiento de políticas públicas respecto de los medios técnicos y tecnológicos en materia bibliotecaria y su actualización para mejorar la organización y operación de las bibliotecas, entre otros.

Dentro de los fines del Sistema Estatal se establece fomentar el hábito de la lectura en las personas; Impulsar la autoeducación y reforzar la instrucción académica de los estudiantes de todos los niveles educativos, fomentar en las personas el respecto e interés por el patrimonio cultural del Estado y el aprecio por el arte, las innovaciones y los avances científicos y promover las expresiones culturales de todas las regiones del Estado, entre otros.

Por otra parte, en este capítulo se precisa que la Secretaría de las Culturas y Artes, a través del Sistema Estatal, deberá promover la infraestructura física, financiera, documental, tecnológica y humana, para la generación, adhesión, coordinación y gestión de las bibliotecas, con base en el Diseño de políticas generales de organización, funcionamiento, evaluación, recursos financieros, diseño arquitectónico, mobiliario, equipo, colecciones, recursos humanos, promoción y formación de usuarios en sus distintos componentes; La gestión de recursos presupuestales que garanticen su operación y desarrollo en todos sus niveles y la formación profesional, en el área bibliotecológica, del personal que labore en las bibliotecas del Sistema Estatal, entre otros.

En el Capítulo IV intitulado **DE LA RED ESTATAL DE BIBLIOTECAS**, se establece que La Red Estatal de Bibliotecas se integrará con todas las bibliotecas constituidas



"2018, AÑO PARA LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL"



y en operación dependientes del Estado y de los Municipios. Para tal efecto, la Secretaría podrá celebrar con las entidades y personas físicas o morales de los sectores público, social y privado los acuerdos de coordinación necesarios para su adhesión a la Red Estatal.

La Red Estatal tendrá por objeto Integrar los recursos de las bibliotecas públicas, coordinar sus funciones para fortalecer y optimizar la operación de éstas; y ampliar y diversificar los acervos y orientar los servicios de las bibliotecas públicas.

Por último, se precisan las atribuciones del titular de la Secretaría, en materia de la Red Estatal, destacando: Coordinar, administrar y operar la Red Estatal y supervisar su funcionamiento; Establecer los mecanismos participativos para expandir la Red Estatal; Emitir la normatividad técnica bibliotecaria para las bibliotecas de la Red Estatal, y supervisar su cumplimiento y Dotar o gestionar ante el Gobierno federal la dotación de un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas para las nuevas bibliotecas públicas; así como libros para personas con discapacidad; y también obras de consulta y publicaciones periódicas, a efecto de que sus acervos respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes del Estado, entre otras.

En los artículos **TRANSITORIOS** se prevé lo relacionado con la vigencia de la ley, los plazos para la integración de la Red Estatal y para expedir el reglamento respectivo, señalando que quedarán derogadas todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Para concluir, es de precisar que la ley planteada tiene como finalidad impulsar el uso de las bibliotecas y los centros de documentación para fomentar el hábito de la lectura en la sociedad, apoyar a los estudiantes a adquirir mayores herramientas de aprendizaje y favorecer la asimilación de contenidos educativos que les sirvan para desarrollar plenamente sus capacidades, de manera que el gusto por la lectura esté presente durante la infancia, la juventud y la adultez de las personas y constituya una base sólida que fortalecerá el desarrollo cognitivo de los oaxaqueños y DE nuestra sociedad en su conjunto.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esa H. Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto**, en los términos siguientes:

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA:**

DECRETA:

ÚNICO.- Se expide la LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE BIBLIOTECAS DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

**LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE BIBLIOTECAS DEL
ESTADO DE OAXACA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de interés social y de observancia general en el Estado y Municipios de Oaxaca, y tiene por objeto lo siguiente:

- I. Distribuir las competencias y estrategias de coordinación entre el Gobierno del Estado y los Municipios para el establecimiento, sostenimiento y organización de las bibliotecas, a fin de fomentar el desarrollo educativo y cultural de los habitantes del Estado;
- II. Establecer las bases y directrices para la integración, desarrollo y funcionamiento del Sistema Estatal de Bibliotecas;
- III. Establecer la configuración y funcionamiento de la Red Estatal de Bibliotecas y establecer los criterios generales de las políticas públicas en materia de servicios bibliotecarios;
- IV. Determinar los lineamientos de concertación del Estado con los sectores social y privado en materia de bibliotecas;

- V. Fomentar que todos los grupos sociales, comunidades e individuos accedan al contenido y materiales bibliográficos adecuados a sus necesidades;
- VI. Propiciar, fomentar y contribuir al establecimiento de la infraestructura bibliotecaria y a la formulación de programas operativos en la materia que optimicen el funcionamiento de todas las bibliotecas del Estado como instrumentos para el desarrollo social, educativo, económico, político, científico y cultural del Estado; y
- VII. Promover la profesionalización de los recursos humanos bibliotecarios.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. **Acervo:** Conjunto de materiales documentales presentados en los diversos soportes que conforman el repositorio que selecciona, adquiere, organiza y difunde todo tipo de biblioteca;
- II. **Bebeteca:** Espacio destinado al acervo e instalaciones adecuadas para el aprendizaje e interacción entre menores de cero a seis años y sus padres.
- III. **Biblioteca:** Los espacios físicos de acceso público y gratuito en donde se almacenan y administran acervos bibliográficos, hemerográficos, documentales o digitales, cuya misión es contribuir al desarrollo educativo y cultural y mejorar la calidad de vida de las personas, por medio de la difusión del conocimiento, la información, la investigación y las expresiones culturales a través del acceso a la lectura y el uso de libros, incluyendo servicios de personal capacitado y el uso de los documentos y las tecnologías de la información que sean necesarios para satisfacer las necesidades de información, de investigación, de educación de sus lectores;
- IV. **Bibliotecas comunitarias:** Los espacios físicos que contienen el acervo bibliográfico perteneciente a una comunidad y cuya organización, administración y preservación recae en los habitantes de la misma o en sus órganos representativos;

- V. **Bibliotecas escolares y de aula:** Los espacios físicos en donde se almacenan los acervos bibliográficos para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica del Estado;
- VI. **Bibliotecas Especializadas:** Aquellas cuya colección está centrada en una materia o área concreta del conocimiento, ciencia o técnica, y forman parte de centros e institutos de investigación científica, industrial, tecnológica, política y cultural.
- VII. **Bibliotecario:** Es el intermediario entre los usuarios que requieren satisfacer alguna necesidad de información y los acervos o colecciones de información que les son proporcionadas.
- VIII. **Infraestructura:** Es el conjunto o unidad física, constituido por el espacio o edificio, las instalaciones, el mobiliario, el equipo y los recursos financieros y humanos necesarios e idóneos para el funcionamiento de los servicios bibliotecarios.
- IX. **Ludoteca:** Espacio cuya finalidad es generar procesos de enseñanza aprendizaje mediante actividades educativas, recreativas y deportivas conforme a los lineamientos de la pedagogía, el desarrollo cultural y la práctica de la lectura.
- X. **Reglamento:** Reglamento de la Ley del Sistema Estatal de Bibliotecas del Estado de Oaxaca.
- XI. **Secretaría:** Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca.
- XII. **Servicios Bibliotecarios:** Conjunto de actividades desarrolladas por bibliotecarios a través de la infraestructura de las bibliotecas, para hacer accesible el uso de libros y fomentar el hábito de la lectura, conforme a las necesidades de los usuarios.
- XIII. **Sistema Estatal de Bibliotecas:** El Sistema Estatal de Bibliotecas busca generar la participación comunitaria en torno a las bibliotecas y su integración, tanto las escolares, públicas,

universitarias, especializadas, parlamentarias, así como la Biblioteca Estatal y otras unidades de información.

XIV. Tecnologías de Información y Comunicación: Son aquellas herramientas y métodos empleados para recabar, retener, manipular o distribuir información, a través de la creación, desarrollo, implementación y distribución de hardware y software, como medios del sistema informático.

XV. Usuario: Es la persona que necesita, demanda y usa información en su vida cotidiana, personal, laboral y profesional, para algún propósito específico; la busca en diversos registros y soportes, acudiendo a las bibliotecas y los diferentes sistemas y unidades de información, mediante la utilización de productos y servicios de información.

CAPÍTULO II DE LAS BIBLIOTECAS

Artículo 3.- Para los efectos de este capítulo, se entenderá por bibliotecas, las contempladas en las fracciones III, IV, V y 6 del artículo 2 de esta Ley.

Las bibliotecas serán espacios públicos e inclusivos que tendrán por objeto ofrecer en forma democrática el acceso a los servicios de consulta de libros, impresos y digitales, y los servicios de orientación e información que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento, la información y al trabajo intelectual en todas las ramas del saber, a través de una serie de recursos y servicios a disposición de todos los miembros de la comunidad en igualdad de condiciones, sin distinciones de raza, nacionalidad, edad, sexo, religión, idioma, estado de salud o condición económica o laboral.

Artículo 4.- Las bibliotecas prestarán apoyo a la educación escolar, respaldarán la educación extraescolar y promoverán la formación de lectores, el hábito a la lectura, la alfabetización, los elementos fundamentales de la educación, el conocimiento y la utilización de los servicios de información documentales.

Artículo 5. Las bibliotecas serán un componente esencial de las políticas públicas orientadas a la difusión de la cultura y la información, así como para la promoción de acciones gubernamentales de alfabetización y educación poblacional.

Deberán brindar sus servicios con eficiencia, calidad y orientación para los usuarios, conforme a las normas, recomendaciones y directrices nacionales e internacionales especializadas en la materia, y funcionarán dentro de la Red Estatal, para la conectividad con otras bibliotecas de otras instituciones y ciudades.

Artículo 6.- El acervo de las bibliotecas comprenderá colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, digitales y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín.

Artículo 7.- Las bibliotecas promoverán la libertad de investigar y garantizarán su ejercicio con el respeto a la privacidad y la confidencialidad de lo que se investiga, protegiendo los datos personales en los términos establecidos en la ley respectiva. Serán un espacio para acceder a la información pública y para la formación de ciudadanía para elevar la calidad de vida de la población.

Artículo 8.- El Estado y los Municipios promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de las bibliotecas, impulsando su equipamiento, mantenimiento y actualización permanente, previendo áreas de servicio de cómputo y de servicios culturales, recreativos e informativos que se brinden a la población.

Artículo 9.- Los propósitos de la biblioteca pública son:

- I. Asegurar y facilitar el acceso a los recursos informativos;
- II. Prestar servicios bibliotecarios mediante diversos medios con el fin de cubrir las necesidades de personas y grupos en materia de educación, información y desarrollo, comprendidas las actividades intelectuales de investigación y recreación; y

- III. Brindar acceso al conocimiento, a la información y al trabajo intelectual por medio de una serie de recursos y servicios.

Artículo 10.- De manera enunciativa y no limitativa, toda biblioteca brindará, cuando menos, los siguientes servicios básicos:

- I. Consulta en sala de las publicaciones que integran el acervo;
- II. Préstamo de obras individual y colectivo;
- III. Información y orientación para el uso de la biblioteca y la satisfacción de las necesidades informativas de los usuarios o visitantes;
- IV. Acceso a computadoras y dispositivos electrónicos para fines académicos, culturales o de investigación;
- V. Acceso a información digital a través de internet o el uso del software libre, así como la capacitación básica para su manejo eficiente;
- VI. Actividades interactivas periódicas permanentes de tipo cultural o de promoción intelectual, tales como talleres, seminarios, simposios, conferencias, foros, exposiciones, presentaciones de libros, círculos de estudio, organización de ferias o festivales en las que se propicie la libre manifestación y el intercambio de ideas;
- VII. Servicios de Bebeteca; y
- VIII. Servicios de Ludoteca.

Artículo 11.- Todos los servicios que presten las bibliotecas públicas serán gratuitos, a excepción de aquellos relacionados con la impresión, reproducción y fotocopiado.

La reproducción total o parcial de libros y documentos sólo podrá realizarse conforme a la Ley Federal de Derechos de Autor. No habrá restricción para la reproducción de obras del dominio público o de autor anónimo.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA ESTATAL DE BIBLIOTECAS

Artículo 12.- El Sistema Estatal tendrá por objeto conjuntar los esfuerzos estatales para lograr la coordinación dentro del sector público y la participación de los sectores social y privado, a fin de integrar y ordenar la información bibliográfica disponible en apoyo a las labores educativas, de investigación y de fomento cultural en general, para el desarrollo integral de los habitantes del Estado.

Artículo 13.- Será titular del Sistema Estatal la persona que desempeñe el cargo de Secretario de las Culturas y Artes del Estado, y tendrá bajo su responsabilidad la creación y coordinación de la Red Estatal, que abarcará las bibliotecas pertenecientes a dependencias, entidades y personas físicas o morales de los sectores público, social y privado.

Artículo 14.- El Sistema Estatal de Bibliotecas tendrá por objeto:

- I. Establecer políticas para integrar, organizar y administrar la información disponible en apoyo a las tareas de la educación y actividades sociales y productivas de los habitantes de las regiones del Estado;
- II. Establecer políticas para las bibliotecas del Sistema Estatal, respecto de los medios técnicos y tecnológicos en materia bibliotecaria y su actualización para mejorar la organización y operación de las bibliotecas;
- III. Configurar herramientas de acceso a la información y de los acervos documentales de las bibliotecas que integran el Sistema Estatal;
- IV. Impulsar y apoyar programas de formación profesional del personal que tenga a su cargo servicios bibliotecarios, tendiendo a la optimización de éstos y el apoyo a sus tareas;
- V. Garantizar la prestación de servicios básicos en todo el

Sistema Estatal; éstos se caracterizan por el préstamo en sala, préstamo a domicilio, bibliografías y todos aquellos que la población demande en beneficio de sus satisfactores de información documental;

- VI. Atender a la población solicitante, con pleno conocimiento de sus condiciones sociales, garantizando con ello el derecho a la información y el libre acceso a todo individuo al conocimiento y la cultura universal;
- VII. Diversificar los acervos y contar con todos los formatos en que se presente la información; se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y sus formatos derivados; y
- VIII. Profesionalizar al personal bibliotecario.

Artículo 15.- Los fines del Sistema Estatal serán los siguientes:

- I. Fomentar el hábito de la lectura en las personas;
- II. Impulsar la autoeducación y reforzar la instrucción académica de los estudiantes de todos los niveles educativos;
- III. Estimular la imaginación y creatividad de niños y jóvenes;
- IV. Brindar posibilidades para un desarrollo personal creativo;
- V. Fomentar en las personas el respeto e interés por el patrimonio cultural del Estado y el aprecio por el arte, las innovaciones y los avances científicos;
- VI. Promover las expresiones culturales de todas las regiones del Estado;
- VII. Fomentar el diálogo intercultural y favorecer la diversidad cultural;
- VIII. Fomentar el estudio y transmisión de los idiomas indígenas del Estado;

- IX. Garantizar a todos los ciudadanos el acceso a la información relacionada con las regiones y comunidades del Estado;
- X. Prestar servicios adecuados de información a empresas, asociaciones y agrupaciones;
- XI. Contribuir al mejoramiento de la capacidad de información y de las nociones básicas de informática;
- XII. Impulsar programas y actividades de alfabetización destinados a todos los grupos de edad; y
- XIII. Las demás que dispongan las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 16.- La Secretaría, a través del Sistema Estatal, deberá promover la infraestructura física, financiera, documental, tecnológica y humana, para la generación, adhesión, coordinación y gestión de las bibliotecas, con base en:

- I. El Diseño de políticas generales de organización, funcionamiento, evaluación, recursos financieros, diseño arquitectónico, mobiliario, equipo, colecciones, recursos humanos, promoción y formación de usuarios en sus distintos componentes;
- II. La gestión de recursos presupuestales que garanticen su operación y desarrollo en todos sus niveles;
- III. La formación profesional, en el área bibliotecológica, del personal que labore en las bibliotecas del Sistema Estatal;
- IV. La promoción para que el número de trabajadores, así como su preparación, corresponda al perfil de la biblioteca, a su tamaño y al tipo de servicios que ofrezca;
- V. El fomento a la construcción y/o adaptación de espacios flexibles que se destinen para servicios de consulta, almacenamiento de acervos, administración, entre otros;
- VI. La disponibilidad de información en diversos soportes que garanticen el acceso y el derecho a la información para toda la

población;

- VII. La incorporación de manera permanente y suficiente de tecnologías de información y comunicación y la configuración de software libre, para la interacción del Sistema Estatal;
- VIII. El aseguramiento para que todas las bibliotecas cuenten con el equipamiento tecnológico suficiente para su operación y las herramientas necesarias para su conectividad con las distintas redes del Sistema; y
- IX. El establecimiento de un sistema de gestión de la calidad.

CAPÍTULO IV DE LA RED ESTATAL DE BIBLIOTECAS

Artículo 17.- La Red Estatal se integrará con todas las bibliotecas constituidas y en operación dependientes del Estado y de los Municipios.

La Secretaría podrá celebrar con las entidades y personas físicas o morales de los sectores público, social y privado los acuerdos de coordinación necesarios para su adhesión a la Red Estatal.

Artículo 18.- La Red Estatal tiene por objeto:

- I. Integrar los recursos de las bibliotecas públicas, coordinar sus funciones para fortalecer y optimizar la operación de éstas; y
- II. Ampliar y diversificar los acervos y orientar los servicios de las bibliotecas públicas.

Artículo 19. Corresponde al titular de la Secretaría, en materia de la Red Estatal:

- I. Coordinar, administrar y operar la Red Estatal y supervisar su funcionamiento;
- II. Establecer los mecanismos participativos para expandir la Red Estatal;

- III. Emitir la normatividad técnica bibliotecaria para las bibliotecas de la Red Estatal, y supervisar su cumplimiento;
- IV. Seleccionar, determinar y desarrollar las colecciones físicas y digitales de cada biblioteca de acuerdo con el programa correspondiente;
- V. Dotar o gestionar ante el Gobierno federal la dotación de un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas para las nuevas bibliotecas públicas; así como libros para personas con discapacidad; y también obras de consulta y publicaciones periódicas, a efecto de que sus acervos respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes del Estado;
- VI. Enviar periódicamente a las bibliotecas integradas a la red dotaciones de los materiales señalados en la fracción anterior;
- VII. Recibir de las bibliotecas que integran la red las publicaciones obsoletas o poco utilizadas y redistribuirlas, en su caso;
- VIII. Enviar a las bibliotecas integrantes de la Red Estatal los materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas bibliotecológicas autorizadas, a efecto de que los servicios bibliotecarios puedan ofrecerse con mayor eficiencia;
- IX. Proporcionar el servicio de catalogación de acervos complementarios de las bibliotecas que integren la Red Estatal;
- X. Proporcionar entrenamiento y capacitación al personal adscrito a las bibliotecas;
- XI. Promover la profesionalización del personal adscrito a las bibliotecas de la Red Estatal;
- XII. Brindar asesoría técnica en materia bibliotecaria a las bibliotecas incluidas en la Red Estatal;

- XIII. Registrar los acervos de las bibliotecas en un catálogo general que permita la articulación de los servicios, el que podrá divulgarse por Internet;
- XIV. Difundir a nivel estatal los servicios bibliotecarios y actividades afines a las bibliotecas públicas;
- XV. Coordinar el préstamo interbibliotecario, vinculando a las bibliotecas integrantes de la red entre sí y con la comunidad bibliotecaria en los programas respectivos;
- XVI. Llevar a cabo o patrocinar investigaciones encaminadas a fomentar el uso de los servicios bibliotecarios y el hábito de la lectura;
- XVII. Reparar los acervos dañados;
- XVIII. Promover, en colaboración con los Ayuntamientos, la dotación a sus bibliotecas de los locales y equipo necesario; así como asegurar de modo integral y conservar en buen estado las instalaciones, el equipo y el acervo bibliográfico;
- XIX. Designar al coordinador de la Red Estatal, quien fungirá como enlace en la coordinación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, y quien debe ser un profesional del área de bibliotecas;
- XX. Nombrar, adscribir y remunerar al personal que destine a la operación de bibliotecas públicas;
 - a. Elaborar el listado general de las bibliotecas que se integren al Sistema Estatal;
 - b. Orientar a las bibliotecas pertenecientes al sistema respecto de los medios técnicos en materia bibliotecaria y su actualización, para su mejor organización y operación;
 - c. Configurar un catálogo general de acervos de las bibliotecas incorporadas al sistema, conforme a las reglas de catalogación y clasificación bibliográfica que adopte el sistema para lograr su uniformidad;

- d. Operar como medio de enlace entre los participantes, y entre éstos y las organizaciones bibliotecológicas con las que se relacionen, para desarrollar programas conjuntos;
 - e. Apoyar programas de capacitación técnica y profesional del personal que tenga a su cargo servicios bibliotecarios, tendiendo a la optimización de éstos y al apoyo de las labores en la materia;
 - f. Proporcionar servicios de catalogación y clasificación a solicitud de los interesados en general, mediante el pago de las cuotas a que haya lugar;
 - g. Impulsar que los directivos sean técnicos o profesionales del área de bibliotecas o, en su defecto, profesionalizarlos durante el ejercicio de su cargo; y
 - h. Suscribir convenios con los titulares de las bibliotecas de los sectores social y privado y de las dependencias de los demás órganos de gobierno y municipales que deseen incorporarse a la Red Estatal; y
- XXI.** Las demás que le otorguen la Ley General de Bibliotecas o las disposiciones legales que sean aplicables.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, la Secretaría deberá integrar la Red Estatal.

TERCERO. Una vez integrada, la Red Estatal tendrá sesenta para expedir el reglamento respetivo, que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



"2018, AÑO PARA LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL"



CUARTO. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA

Esta hoja de firmas corresponde a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE BIBLIOTECAS DEL ESTADO DE OAXACA.